

Núm. de expediente: GVAGIP/2021/595

COMUNICACIÓN A PERSONA/ENTIDAD SOLICITANTE DERIVACIÓN A PROCEDIMIENTO ESPECIAL

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2021/3052894, efectuada al amparo del artículo 15 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, y el capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, sobre:

"INFORME DE LOS ACCESOS EFECTUADOS A MI HISTORIA CLÍNICA DESDE EL 7-01-2019 HASTA LA FECHA ACTUAL, QUE INCLUYA LA FECHA Y HORA, PERSONA CON SUS NOMBRES Y APELLIDOS Y CARGO QUE OCUPAN EN LAS FECHAS EN QUE SE REALIZAN CADA UNA DE LAS CONSULTAS.
SE INFORMA QUE EN FECHA 28-10-2021 YA SE REALIZÓ DICHA SOLICITUD, A RAÍZ DE LA CUAL SE ME HA ENTREGADO INFORME, DE 2-11-2021, DONDE FIGURAN ÚNICAMENTE LOS SIGUIENTES CAMPOS:

a) Fecha y hora b) Cargo c) Servicio

A ESTE RESPECTO, EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA TIENE FIJADO UN CRITERIO CLARO Y EXPRESO, DEBIENDO CITAR, POR SU ELOCUCIÓN, EL INFORME 5/2021, DEL QUE SE REPRODUCEN A CONTINUACIÓN, ALGUNOS DE LOS ASPECTOS DE MAYOR INTERÉS:

FJ cuarto. "...esta información constituye información pública y resulta además incuestionable el derecho del paciente a los documentos y datos de su historia clínica"..

FJ sexto.- Visto que lo que se solicita incluye datos meramente identificativos, no parece a priori que el acceso en esta información pueda afectar derechos e intereses de terceros, sino que esta información (nombre de los profesionales sanitarios que han accedido a la historia clínica) está directamente relacionada con el funcionamiento de la institución sanitaria y no afecta a la esfera de la intimidad de ellos (STC).

FJ séptimo: No existe obligación de dar trámite de audiencia a los terceros afectados, puesto que los registros de acceso incluyen datos meramente identificativos (nombre y apellidos del profesional y datos relativos al departamento del cual forma parte, o fecha y horas de acceso).

FJ noveno: Hablamos de datos meramente identificativos de las personas que han accedido a la historia clínica, que no disfrutan de especial protección, y, si procede, el derecho a la protección de datos personales de quienes hayan accedido a la historia clínica, cedería en favor otros derechos y bienes bienes constitucionalmente relevantes como el derecho a la intimidad del propietario de la historia clínica"

Con la siguiente motivación:

"Otros"

"DEFENSA DE MIS DERECHOS, AL OBJETO DE SABER QUÉ PERSONAS CON LA DEBIDA LEGITIMACIÓN HAN ACCEDIDO A MI HISTORIA CLÍNICA"

Analizada su solicitud, se comprueba que la materia sobre la que se solicita el acceso a la información pública tiene previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, por lo que, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a información pública y buen gobierno, se regirá por su normativa específica, y por esta Ley y el Decreto 105/2017, de 28 de julio, con carácter supletorio (artículo 42.-5 del Decreto).

Por todo lo anteriormente expuesto,

ACUERDO

Derivar su solicitud de acceso a la información pública al procedimiento específico correspondiente, al no ser de aplicación la normativa en materia de transparencia, y remitirla al órgano competente (Departamento de Salud de València-La FE) para su tramitación conforme a la normativa reguladora de dicho procedimiento.

La Directora General de Planificación, Eficiencia Tecnológica y Atención al Paciente

Firmat per María Llanos Cuenca González el
23/12/2021 10:05:38

